

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que ayades e tengades al dicho Johan Ferrandez, adelantado, por mio alcalde e pesquisidor de las dichas sacas, e que vsedes con el e con los alcaldes que el y pusiere por si e con las otras guardas para guardar las dichas sacas por mar e por tierra segund que mejor e mas conplidamente vsastes con los otros mis alcaldes de las dichas sacas que por mi fueron en el dicho regno fasta aqui, e segund se contiene en las mis cartas que en esta razon les mande dar. E mando al dicho adelantado que costringa e apremie a qualesquier escriuanos publicos que ayan e tengan proçesos e pesquisas que pertenesçen a las dichas sacas que los den e pongan en poder del escriuano del dicho adelantamiento, porque el dicho adelantado pueda vsar del dicho ofiçio e saber verdat de los sacadores, e pasar contra ellos e contra sus bienes, segund se contiene en los ordenamientos que en esta razon fizo el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone. E los vnos ni los otros, ni los dichos escriuanos, non fagades ende al so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de lo que auedes. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, treynta dias de nouiembre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Alfonso Royz, la fiz escriuir por mandado del rey.

1353-XII-4, Sevilla.—Provisión de Pedro I a los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Mula, Molina y Alhama, notificándoles que ante la petición de que no les cobraran las penas y caloñas porque habrían de pagar cantidades mayores de aquellas por las que las tenían arrendadas, que deben pagar, y si no disponen de dinero, los más ricos lo anticipen y luego se realice una derrama para devolvérselo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 80 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, de la çibdat de Murcia e a los caualleros e omes bonos que han de veer e librar fazienda del dicho conçeio e a todos los otros conçeios de la çibdat de Cartagena, e de Lorca, e de Mula, e de Molina Seca, e de Alhama



que son en el regno de Murçia, e a cada vno de uos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como Johan Nuñez de Herrera, mio procurador, arrendo a algunos omes por vna quantia çierta de maravedis las penas e caloñas que pertençen a la mi camara en todas las çibdades, e villas, e lugares del dicho regno de Murçia, asi realengos como abadengos, e de señorios, e de ordenes qualesquier, desde primero dia de enero que paso fasta postrimero dia de dizienbre deste año en que estamos de la era desta carta, de los descomulgados, e de las viudas que casaron antes del año, e de las barraganas de los clerigos, e de los pesos e de las medidas. E las penas del mi ordenamiento que yo fiz en las Cortes de Valladolit, asi en razon de los cotos, e de los menestrales, e labradores como de todas las otras cosas que en el se contiene, asi como arrendo por otras quantias de maravedis las otras çibdades, e villas, e lugares de mios regnos, e porque algunas de las dichas çibdades, e villas, e lugares enbiaron a mi sus mandaderos con quien me enbiaron pedir que les quitase las dichas penas e caloñas por quanto se les seguiria gran daño e menoscabo si se cogiese e recaudase por menudo, e que los cogedores e recaudadores que las tenian arrendadas que leuarian e cohecharian la tierra por muy mayor quantia de los maravedis que ellos las tenian arrendadas. Y yo veyendo esto e catando porque la mi tierra non fuese despechada ni cohechada por otra razon, e que se non podia escusar de yo auer e cobrar los maravedis porque se arrendaron las dichas penas e caloñas este dicho año, toue por bien de auer e cobrar de los de la mi tierra, e los arrendadores ni otros algunos que non cojan las dichas penas del dicho arrendamiento. E por fazer merçed tengo por bien que del primero dia de enero que viene en adelante que les non sean demandadas las penas e caloñas del mi ordenamiento en razon de los labradores e menestrales de qualquier mesteres e labranças. E mande Alfonso Royz, mio Chançeller de mio seello de la poridat, que repartiese por cada çibdat, e villa, e lugar de mios regnos los maravedis que les copiese a pagar en el dicho arrendamiento, en el qual repartimiento uos copo a pagar a conplimiento de los maravedis porque fueron arrendadas las dichas penas e caloñas del dicho regno de Murçia, es a saber: a uos el conçeio de la çibdat de Murçia, quatro mill maravedis; e a uos el conçeio de la çibdat de Cartagena, seteçientos maravedis; e a uos el conçeio de Lorca, seteçientos maravedis; e a uos el conçeio de Mula, quinientos maravedis; e a uos el conçeio de Molina, seysçientos maravedis; e a uos el conçeio de Alhama, trezientos maravedis, e los quales maravedis sobre dichos a de auer e recaudar por mi Johan Nuñez mio procurador.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que cada vnos de uos los dichos conçeios dedes e paguedes al dicho Johan Nuñez, o al que los ouiere de recabdar por el los dichos maravedis que a cada vno de uos copo a pagar en el dicho repartimiento como dicho es, e dadgelos luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa, e tomad su



carta de pago del, o del que los ouiere de recaudar por el, e yo mandar vos los he reçibir en cuenta. E porque podades pagar luego los dichos maravedis para me acorrer dellos, tengo por bien que en cada vnos de los dichos lugares çinco omes de los mas ricos e mas abonados o contiosos en muebles, quales los alcaldes e alguazil de cada lugar, o qualesquier dellos dixeren, sobre jura de la Cruz e de los Santos Euangelios, que son mas ricos e mas abonados para pagar los dichos maravedis segund dicho es, que estos que los paguen luego al dicho Johan Nuñez, o al que lo ouiere de recabdar por el, con la costa que fiziere el dicho recaudador en los recabdar; e que cada vno de uos los dichos conçeios e omes buenos en vuestro lugar e termino que derramedes luego estos dichos maravedis e la dicha costa e non mas, e que ge los tornedes e paguedes a los dichos çinco omes desde el dia que los ellos pagaren fasta treynta días primeros siguientes. E en estos dichos derramamientos que paguen en ellos caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e clerigos, e judios, e moros e todos otros qualesquier, e si los dichos clerigos pagar non quisieren lo que les y copiere a pagar que les podades demandar a ellos e a sus barraganas las dichas penas e caloñas en que cayeron o cayeren ante los alcaldes e merinos del adelantamiento del regno de Murçia, segund que el dicho mio procurador, o los que lás tenian del arrendadas ge las podran demandar. E si los çinco omes mas ricos que los dichos alcaldes e alguazil o qualquier dellos diexeren, sobre jura, que paguen los dichos maravedis como dicho es, non los quisieren luego pagar al dicho Johan Nuñez, o al que lo ouiere de recaudar por el, mando a los dichos alcaldes, e alguaziles, e a qualquier mio vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o a qualesquier dellos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, que tomen e prenden tantos de sus bienes dellos, e de cada uno dellos, asi muebles como rayzes doquier que los fallaren, e que los vendan: el mueble a terçer dia, e la rayz a nueue días; e que los conpren luego quatro o çinco omes de los ricos e abonados del lugar, quales nonbraren los dichos ofiçiales, o qualesquier dellos, con el dicho Johan Nuñez, o con el que lo ouiere de recaudar por el, por el apreçiamiento que fueren apreçiadados por los dichos ofiçiales, e por qualquier dellos, con dos omes buenos de lugar juramentados sobre la Cruz e los Santos Euangelios, e que paguen luego los sobredichos maravedis al dicho Johan Nuñez, o al que lo ouiere de recabdar por el con la costa que fiziere en los recaudar. Que yo por esta mi carta, o por el traslado della signado como dicho es, fago sanos los bienes que por esta razon fueren tomados e vendidos a los que los conpraren como dicho es. E uos, ni los dichos ofiçiales, ni algunos de uos ni dellos non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual, e sinon mando a Johan Ferrandez de Horozco, mio adelantado del regno de Murçia, e a Johan Rodríguez de Valladolid, mio alcalde del dicho adelantamiento, e al dicho Johan Nuñez, o al que lo ouiere de recaudar por el, e a qualquier dellos que tomen o fagan tomar e prender tantos de bienes de cada vno de uos los dichos conçeios, e omes buenos,



e de vuestros vezinos, e de qualquier dellos doquier que los fallaren e pudiesen auer asi caualllos o roçines de caualgar, como bestias e bueyes de arada, e ganados, e otras cosas qualesquier, e que las vendan en la manera que dicha es, e de los maravedis que valieren que paguen al dicho Johan Nuñez, o al que lo ouiere de recaudar por el, quarenta mill maravedis que fue prestado en la mi corte sinon pagasedes luego los dichos maravedis que uos copo a pagar del dicho repartimiento como dicho es; e si para ello mester ouiere ayuda, mando a todos los ofiçiales e a otros qualesquier que llamare que los ayuden a ello en todo lo que mester ouieren su ayuda porque se cunpla esto que yo mando. E los vnos ni los otros non fagan ende al so la dicha pena, e demas por qualquier o qualesquier de uos o dellos que lo asi fazer e conplir non quisieredes mando al ome que uos esta mi carta mostrarre, o el traslado della signado como dicho es, que uos enplaze que parecades ante mi doquier que yo sea; e los dichos adelantado, e alcalde, e dos de los dichos omes buenos que han de veer fazienda del conçeio, e vno de los dichos ofiçiales de cada vno de los dichos lugares personalmente e non por procurador, e con personeria e poder de los otros, del dia que uos enplazare a nueue dias primeros siguientes, so la dicha pena e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, a dezir por qual razon non cunple mio mandado. E de como esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, fuere mostrada a los vnos e a los otros e la conplieredes, mando a qualquier escriuano publico de qualquier villa o lugar que para esto llamare el dicho Johan Nuñez, o el que ouiere de recaudar por el, que vaya con el a doquier que fuere mester e le de ende testimonio signado con su signo, e non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, quatro dias de dizienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Alfonso Royz, la fiz escriuir por mandado del rey.

1353-XII-28, Sevilla.—Carta de Pedro I a don Alfonso, obispo de Cartagena, y a todos los concejos del reino de Murcia, anunciándoles el envío del cuaderno con las condiciones para la recaudación de la alcabala de 1354. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 80 r.^o-v.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos don Alfonso por esta misma graçia Obispo de Cartagena,

